

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/399/2018.

ACTORA: GRACIELA SOTO  
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN COORDINADORA  
NACIONAL DE LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA" Y  
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/399/2018**, interpuesto por **Graciela Soto Hernández**, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a regidora para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, mediante el que impugna el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que registró diversas planillas de Candidaturas de la Coalición "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*" a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México; así como la solicitud presentada por la referida coalición ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le registró como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de la citada municipalidad.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**II. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**III. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

**IV. Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA (en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

adelante MORENA) emitió las *"Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as per el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México"*.

**V. Asamblea Municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, MORENA celebró asamblea municipal en Tlalnepantla de Baz, en la que se eligieron a los candidatos a regidores para ser insaculados, resultando electa la actora como candidata a Primera Regidora propietaria del municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

**VI. Proceso de Insaculación.** El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria de MORENA, en la que la actora resultó seleccionada para ocupar la primera regiduría en la planilla del municipio antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VII. Convenio de Coalición.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *"se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el período constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."*

**VIII. Modificaciones al Convenio de Coalición.** El trece de abril posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que *"Se resuelve respecto de la solicitud de*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018."*

**IX. Acuerdo del Consejo General.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**X. Interposición de los Juicios Ciudadanos ante Sala Regional.** A fin de impugnar el acuerdo anterior, así como la solicitud presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la que se propuso el registro de la hoy actora como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en fechas veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, respectivamente, la hoy actora presentó, *vía per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca (en adelante Sala Regional Toluca), demandas mediante las que promovió sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-308/2018 y STJDC-321/2018, respectivamente.

**XI. Acuerdos de Sala Regional Toluca.** El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca, determinó declarar improcedentes los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior y reencauzarlos a esta instancia jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho procediera.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**XII. Notificación de los acuerdos al Tribunal Electoral del Estado de México.** El tres siguiente, mediante oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-1327/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-1362/2018 la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local las determinaciones referidas en el numeral anterior.

**XIII. Recepción de los juicios ciudadanos.** Mediante proveídos de cinco de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los oficios y los juicios ciudadanos referidos en párrafos anteriores; asimismo, acordó radicar dichos asuntos y registrarlos en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo las claves **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**XIV. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** En sesión celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya claves de identificación son **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**, determinando su acumulación y el reencauzamiento de dichos asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que esta conociera y dictara la resolución respectiva.

**XV. Acuerdos de Incumplimiento.** El veintitrés de mayo, la Sala Regional Toluca, emitió sendos acuerdos por medio de los cuales tuvo por incumplidos los acuerdos plenarios referidos en el numeral once del presente apartado; de igual manera revocó el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede y ordenó a este Órgano Jurisdiccional para que emitiera un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

**XVI. Cumplimiento del Acuerdo de Sala Regional Toluca.** En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal, en cumplimiento a los acuerdos plenarios referidos en el numeral anterior, emitió una nueva resolución en los juicios ciudadanos

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

números JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018 acumulado, determinando en su *RESOLUTIVO SEGUNDO*, confirmar los actos reclamados en términos del considerando sexto de ese fallo, ejecutoria que fue notificada a las partes y a la Sala Regional Toluca, mediante oficios números TEEM/SGA/1946/2018, TEEM/SGA/1947/2018, TEEM/SGA/1948/2018, TEEM/SGA/1949/2018, TEEM/SGA/1977/2018 y cédula de notificación personal, los días veintinueve y treinta de mayo siguientes, respectivamente.

**XVII. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El quince de junio siguiente, la Sala Regional Toluca, determinó mediante acuerdo plenario, declarar cumplidos los acuerdos de sala emitidos en los juicios ciudadanos ST-JDC-308/2018 y STJDC-321/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XVIII. Interposición del presente medio de impugnación.** El veintiséis siguiente, a las veintitrés horas con veinticinco minutos la ahora actora, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin impugnar diversos actos relacionados con el registro para contender como candidata a regidora del ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

**XIX. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.** Mediante proveído de veintisiete de junio del presente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/399/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así mismo, se ordenó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para que, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**b) Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveídos de fecha cuatro y cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por medio de los cuales da cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos de las autoridades responsables; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que éstas hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar y respetado los derechos político-electorales de la actora.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **improcedencia** que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 405, 414, 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la figura procesal de Derecho denominada: "Preclusión".

Esto, porque en el presente asunto la actora agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que la promovente presentó con anterioridad a la remisión de este juicio otros escritos de demanda, los cuales fueron radicados en este Tribunal Electoral del Estado de México con los números de expedientes JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018 acumulado, para controvertir los mismos actos

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

atribuidos a las mismas autoridades responsables, relacionados con su solicitud de registro como candidata a regidora al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto, es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consistió en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”<sup>2</sup>**, y **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”<sup>3</sup>**, respectivamente.

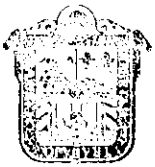
<sup>2</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

<sup>3</sup>Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, **no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado**, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación última, que no acontece en el caso que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**<sup>5</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como**

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*  
(Énfasis propio)

Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación del medio por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplican los criterios de la **preclusión** a la promoción del medio de defensa, presentado por la actora ante este Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; pues, se advierte que en el escrito de demanda que se resuelve es la misma parte actora, su pretensión es la misma, al igual que la causa de pedir y las autoridades señaladas como responsables, que en los juicios ciudadanos radicados con los números JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018 sustanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional:

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que la actora interpuso juicio ciudadano afirmando que le causa agravio lo siguiente:

[...]

#### AGRAVIOS

*La falta de una adecuada y legal revisión y valoración de los documentos que obran en mi expediente que he mencionado y que*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sirve como antecedente para acreditar los hechos, presentados por la coalición "Juntos Haremos Historia" ante el IEEM para el registro de la candidatura a Regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, me generan los agravios siguientes:

La suscrita llené de mi puño y letra los formatos que me fueron proporcionados en tiempo y forma, en los que claramente señale que el registro era para ser candidata a Regidora "Propietaria", por lo que desconozco el origen de los documentos que me proporcionó en copia certificada el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que son:

a) La declaratoria de aceptación de la candidatura a quinta Regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

b) La declaratoria bajo protesta de decir verdad para los miembros de los ayuntamientos.

[...]

Como ese H. Tribunal Electoral puede apreciarlo, mi declaración de aceptación de la candidatura al igual que declaratoria de decir verdad, carecen de firma de la suscrita, y aun así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México me registró como candidata a Quinta Regidora Suplente, cuando en todo momento los formatos que llené de mi puño y letra fueron **para Primera Regidora Propietaria**.

[...]

Lo anterior, en atención que la suscrita llené, suscribí y presenté los formatos de mi registro como candidata a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin embargo, estos documentos fueron modificados por él representante de Morena y de la coalición Juntos Haremos Historia para registrarme como candidata a quinta Regidora suplente de ese Ayuntamiento, sin mi conocimiento ni autorización y sin que el personal del Instituto Electoral del Estado de México se haya percatado de la falta de firma en los formatos que obran en los expedientes del registro de las candidaturas.

Es un hecho incontrovertible el resultado de la asamblea electiva y el proceso de insaculación para ser registrada por la coalición Juntos Haremos Historia a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; asimismo, que los formatos que firmé siempre fueron como candidata a Regidora propietaria, independientemente de que su alteración o sustitución pudiera constituir un posible delito, no cumplieron cabalmente con los requisitos de firma, resultando un cúmulo de irregularidades atribuibles al representante de Morena y al Instituto Electoral del Estado de México, por falta de certeza, legalidad y seguridad jurídica, estos son nuevos hechos ya **que en la narrativa de lo que se había mencionado sólo se formularon como una duda de los mismos, pero ahora con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo se confirma la existencia de un nuevo acto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**de autoridad del que solicito su análisis junto con las pruebas y antecedentes que obran en los juicios ciudadanos JDCL/230/2018 y JDCL/244/2018 acumulados.**

*Con base en la determinación de la Comisión Coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia se reacomodaron los lugares dentro de la planilla de candidatos, situación condicionada a que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecido en la normativa electoral aplicable, para la procedencia del registro.*

*Por lo que solicito, se deje sin efecto dicha designación de la planilla por estar viciada de origen y que en el nuevo reacomodo se me reconozca mi derecho como candidata a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ya que esto corresponde a mi verdadera voluntad y al resultado de los procedimientos previstos en el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia.*

*[...]" (Énfasis propio).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo transcrito, se advierte que la actora señala que el agravio del que se duele corresponde a un hecho nuevo, ello, al recién percatarse del contenido de los formatos que entregó la coalición *Juntos Haremos Historia* para su registro, por lo que considera que dichos documentos deben considerarse como pruebas supervenientes; sin embargo, la actora incurren un error de apreciación, pues lo cierto es que pretende cuestionar diversas irregularidades atribuidas a diversos órganos de MORENA, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del referido instituto político; así como, su registro ante la autoridad administrativa electoral como quinta regidora suplente para el Ayuntamiento de Tlalnepantla por parte de la coalición en referencia; lo cual, ya realizó a través de la presentación de los diversos JDCL/230/2018 y JDCL/248/2018 acumulado.

Incluso, en este medio de impugnación la actora solicita que los documentos certificados que "acaba de conocer" se analicen por este Tribunal dentro de los citados juicios acumulados; lo cual, es jurídica y materialmente imposible, pues en principio, la demandante debió remitir los documentos por medio de los cuales realizó la solicitud de las mismas a la responsable, dentro de la sustanciación de los primeros juicios; lo anterior, conforme al artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que, le



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas, salvo aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; situación que no aconteció en la especie; y, además, como se ha indicado, dichos juicios ya se resolvieron.

Derivado de tal circunstancia, este órgano jurisdiccional, advierte **identidad** de hechos, actos controvertidos y partes en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, registrado como **JDCL/399/2018**, con los promovidos ante la Sala Regional Toluca<sup>6</sup>, los días veintiséis y veintinueve de abril del año en curso y reencauzados a éste Órgano Jurisdiccional para su resolución<sup>7</sup>, radicados con los números **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**<sup>8</sup>, mismos que fueron resueltos por este Tribunal en fecha veintinueve de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Juicio que se resuelve, **JDCL/399/2018**, y en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya claves de identificación son **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**, se trata de la misma actora, mismas autoridades responsables y la misma pretensión; entonces, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por operar el principio de

<sup>6</sup> A fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, así como la solicitud presentada por la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**" ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la que se propuso el registro de la hoy actora como candidata a quinta regidora suplente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en fechas veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, respectivamente, la hoy actora presentó, *vía per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, demandas mediante las que promovió sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-308/2018 y STJDC-321/2018, respectivamente.

<sup>7</sup> El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca, determinó declarar improcedentes los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior y reencauzarlos a esta instancia jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho procediera.

<sup>8</sup> Mediante proveídos de cinco de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibidos los oficios y los juicios ciudadanos referidos en párrafos anteriores; asimismo, acordó radicar dichos asuntos y registrarlos en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo las claves **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

preclusión, debido a que la parte actora ya agotó previamente su derecho de impugnar los actos aludidos, que estima vulneran sus derechos político-electorales a través de los juicios ciudadanos **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**, de forma que, con estos juicios la promovente agotó su derecho de impugnación ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, no se podría alcanzar la pretensión de la actora relativa a dejar sin efecto la designación solicitada, toda vez que ya existió pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal en fecha veintinueve de mayo del presente año, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por la actora, ésta señalando que:

*...la determinación convenida por los institutos políticos integrantes de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", se encuentra dentro del margen del derecho al auto organización y auto determinación que les corresponde por ser un tema exclusivo de la vida interna de los partidos; máxime que tal decisión fue adoptada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, lo que en términos de la cláusula Segunda de su convenio, establece que será el máximo órgano de dirección, y en su cláusula Tercera, estipula que el nombramiento final de los candidatos de los Ayuntamientos, estaría determinada por la citada Comisión Coordinadora.*

*Así las cosas, si la actora decidió participar en el proceso interno del instituto MORENA, la misma estaba conminada a conocer las Bases Generales y el Convenio de Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", documentos que son de conocimiento público; y también estaba obligada a saber que en dichos documentos se insiste y se reitera, que la Comisión Coordinadora Nacional será la autoridad máxima de la coalición, siendo la encargada de realizar el nombramiento definitivo de los candidatos que habrán de registrarse.*

*Por tanto, se logra concluir que la actora al ser partícipe de un proceso interno de selección de candidatos, aun cuando resultó ser insaculada para ser registrada por el partido político Morena a la primera regiduría como lo refiere, ello no implicaba que dicho acto fuera firme ni definitivo, ni mucho menos una garantía de que se le registrara en dicha posición por parte de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sino que más bien, dicha determinación se encontraba sujeta a lo establecido en el convenio de la referida coalición, por cuanto hace a lo determinación de la Comisión Coordinadora Nacional de la propia coalición del nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos.*

*Por todo lo anterior, es evidente que son infundados los agravios relativos al supuesto actuar indebido por parte de la Comisión Nacional de Elecciones por no respetar el orden de prelación de la primera regiduría que había obtenido de la insaculación en el procedimiento de selección interne en la asignación definitiva de su candidatura, así como las supuestas omisiones por parte de dicha*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*comisión de dar a conocer los criterios por los que fue registrada en el quinto lugar de las regidurías como suplente, cuando la actora obtuvo la candidatura a primera regidora propietaria en el referido procedimiento de selección interna organizado por dicha Comisión, y de la supuesta ilegalidad en el registro de la C. María de la Luz Hernández Camacho como candidata a primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por no corresponder al resultado del proceso de selección interno de MORENA.*

*Lo anterior es así, en razón a que como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, la determinación adoptada por el instituto político MORENA en relación con la participación de la actora en el proceso interno de selección de candidatos, se circunscribe a la asamblea municipal y derivado de ello al procedimiento de insaculación, sin que ello implicara un acto definitivo y como consecuencia, que la actora fuera registrada en el cargo que pretende; por lo que la referida omisión de publicitar los resultados de la insaculación en nada le perjudica, en tanto que en relación a los actos propios al interior de su partido político fue considerada a la primera regiduría propietaria, tal y como es reconocido implícitamente por los órganos partidistas responsables; por lo que si la determinación final corría a cargo del órgano colegiado integrado por los tres institutos políticos que integran la coalición, esto es por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", máximo órgano de dirección de la coalición, y con facultades suficientes para realizar el nombramiento final de candidatos que habrán de integrar las planillas de Ayuntamientos de Estado de México, a registrarse ante el Instituto electoral de la Entidad como fue el caso."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, al haber agotado la actora su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto por actualizarse la preclusión, derivada de la promoción de demandas previas identificadas con los números de expedientes **JDCL/230/2018** y **JDCL/244/2018**, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra los mismos actos, por los mismos actores, es incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es **improcedente** el medio de impugnación, pues la demanda que nos ocupa resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, y su estudio implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en concordancia con los preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/399/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/399/2018**, en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

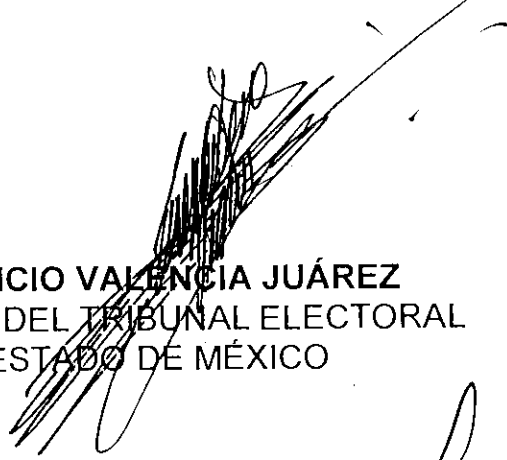
<sup>9</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

# TEEM

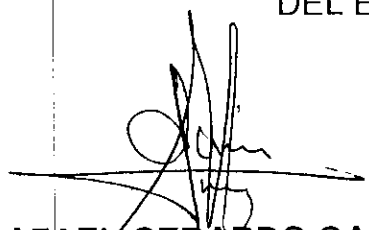
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

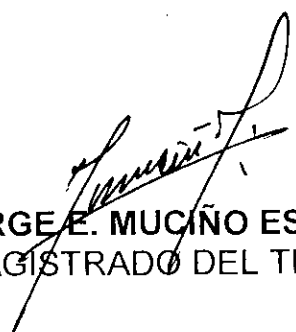
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



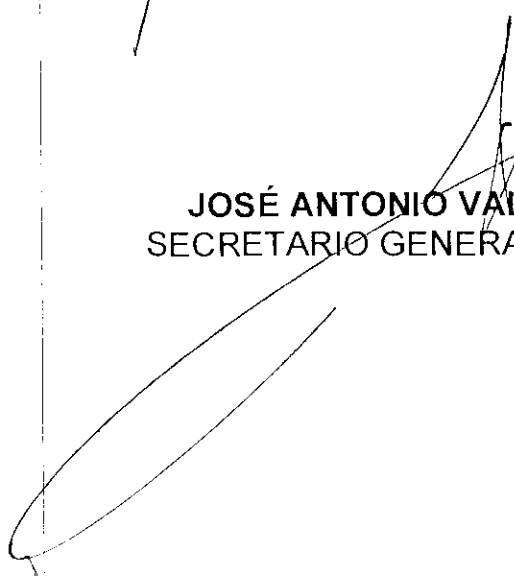
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**